Puerto Madryn, 01 de Septiembre de 2008.-

---------- **Y VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nº 047, Año 2.005 de fs. 161, por la que se resuelve la Suspensión del Juicio a Prueba del imputado L. Á. E., por el término de un año.---------- ----------Y **CONSIDERANDO**: ----------

Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones de los arts. 76 ter y 27 bis del C.P se le impusieron a L. Á. E., el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, por el término de UN AÑO a partir del 14 de Octubre de 2005.----------

---------- ---------- Del último informe de la Trabajadora Social Lic. C. C. a fs. 223 de fecha 11 de Agosto de 2008 surge que el Sr. E. ha cursado sus estudios de nivel Polimodal en la Escuela de Pesca N° 2 de esta ciudad y que el nombrado se encuentra laborando desde hace un año y medio en la Empresa X.SA realizando tareas de Operario.----------

---------- Que de los informe del Registro Nacional de Reincidencia glosados a fs. 225/vta. respecto de L, Á. E. surge que el mismo no ha cometido nuevos delitos durante el termino fijado por este Tribunal para la suspensión del juicio a prueba.----------

----

---------- Puesto este Tribunal a resolver, en relación a lo actuado, teniendo presente el tiempo transcurrido desde que se otorgara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y habiendo el encartado respetado y cumplido con las reglas de conducta impuestas, entiende que deben darse por satisfechas las mismas, procediendo en consecuencia a declarar extinguida la acción penal respecto del delito de **Robo en poblado y en Banda (Art. 167, inc. 2° y 45 del Código Penal)** por el hecho presuntamente cometido el día 09 de Marzo 2005 en perjuicio del Comercio “X.” sito en la calle X entre X y X en la ciudad de Puerto Madryn.--------

----

---------- En consecuencia conforme se viene de expresar y a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P., debe sobreseerse al nombrado, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.----------

---------- Por ello, **LA CAMARA CRIMINAL DE PUERTO MADRYN**----------

---------- **RESUELVE**:----------

---------- 1) **DECLARAR extinguida la acción penal por el delito de Robo en**

Poblado y en Banda (Art. 167, inc. 2° y 45 del Código Penal), que se le reprochaba a **L. Á. E.**, argentino, soltero, instruido, estudiante y empleado, nacido en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut el ** de Diciembre de 19**, D.N.I. N° *********, hijo de L. Á. y de J. del C. H., domiciliado en la calle N. N° **** de esta ciudad.---------- 2) **SOBRESEER** a **L. Á. E.**, cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado (arts. 294 inc. 1º y 320 del CPP), en orden al delito Robo en poblado y en banda (Art. 167, inc. 2° y 45 del Código Penal), por el hecho presuntamente cometido el día 09 de Marzo 2005 en perjuicio del Comercio “X” sito en la calle X entre X y X en la ciudad de Puerto Madryn.---------- ---------- 3) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, comuníquese.----------

Gustavo Daniel CASTRO
Juez de Cámara Subrogante

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante Mi:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL NRO. 024 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Refuerzo